

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0097-TRA-PI

Solicitud de cancelación de la marca por falta de uso “MATINEB”.

THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 160217 (2006-0455)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 1053-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del primero de noviembre del dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea, mayor, casada una vez, abogada, cédula de identidad número uno- novecientos ochenta y cuatro- seiscientos noventa y cinco, vecino de San José, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veintiocho minutos y cincuenta segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial 11 de Julio del 2011, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, mayor, divorciado, abogado, cédula de identidad número uno- quinientos treinta y dos- trescientos noventa, en condición de Apoderado Especial de la empresa **NOVARTIS AG**, solicitó la cancelación por falta de uso del registro marcario



número 160217 en clase 5, perteneciente a la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION.**

II. Que mediante resolución dictada a las once horas con veintiocho minutos y cincuenta segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento,** 1) *Se declara con lugar la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, interpuesta por el EDGAR ZURCHER GURDIAN, en su condición de Apoderado Especial de NOVARTIS A., en contra de la marca MATINEB, registro número 160217, inscrita el 07 de julio del 2006, para proteger y distinguir : Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apóstitos; materiales para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas” en clase 5 internacional propiedad de la empresa THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION ; ... ” (Las negritas son del original.)*

III. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 14 de Diciembre del 2011, la Licenciada María de la Cruz Villanea, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida sin expresar agravios, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Se acoge los



hechos que como probados y no probados que indica el Registro en la resolución apelada, indicándose solamente en cuanto a los hechos probados encuentran su sustento de folios 51 al 54 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem*, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

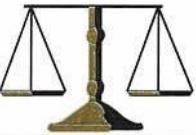
Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada María de la Cruz Villanea en representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *en tiempo y forma presento Recurso de Apelación, sobre la resolución de las once horas veintiocho minutos del 17 de Noviembre del 2011. (...) Los argumentos del caso los presentará cuando el*



tribunal nos otorgue audiencia” (ver folio 50), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 72) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber declarado con lugar la solicitud de cancelación por no uso, debido a que no fueron cumplidos los requisitos subjetivo, temporal ni material que exige la regulación marcaria para que el distintivo no sea cancelado tal y al consignarse expresamente que no está en uso la marca por una estrategia de mercadeo, lo cual tal y como bien lo indica el *a quo* es una “*justificación no válida ya que el uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieran el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial.*”

Por lo expuesto, comparte este Tribunal los fundamentos dados por el Registro de la Propiedad Industrial, para declarar con lugar la solicitud de cancelación presentada, y se arriba a la conclusión de que el signo en discusión no se está comercializando ni distribuyendo en el mercado nacional como debe ser según la normativa citada, siendo procedente la cancelación por falta de uso.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las a las once horas con veintiocho minutos y cincuenta segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91